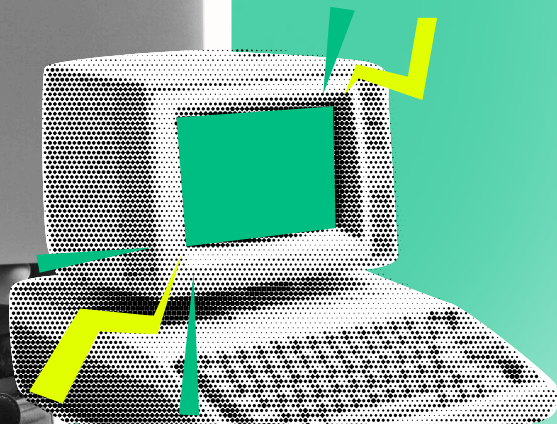
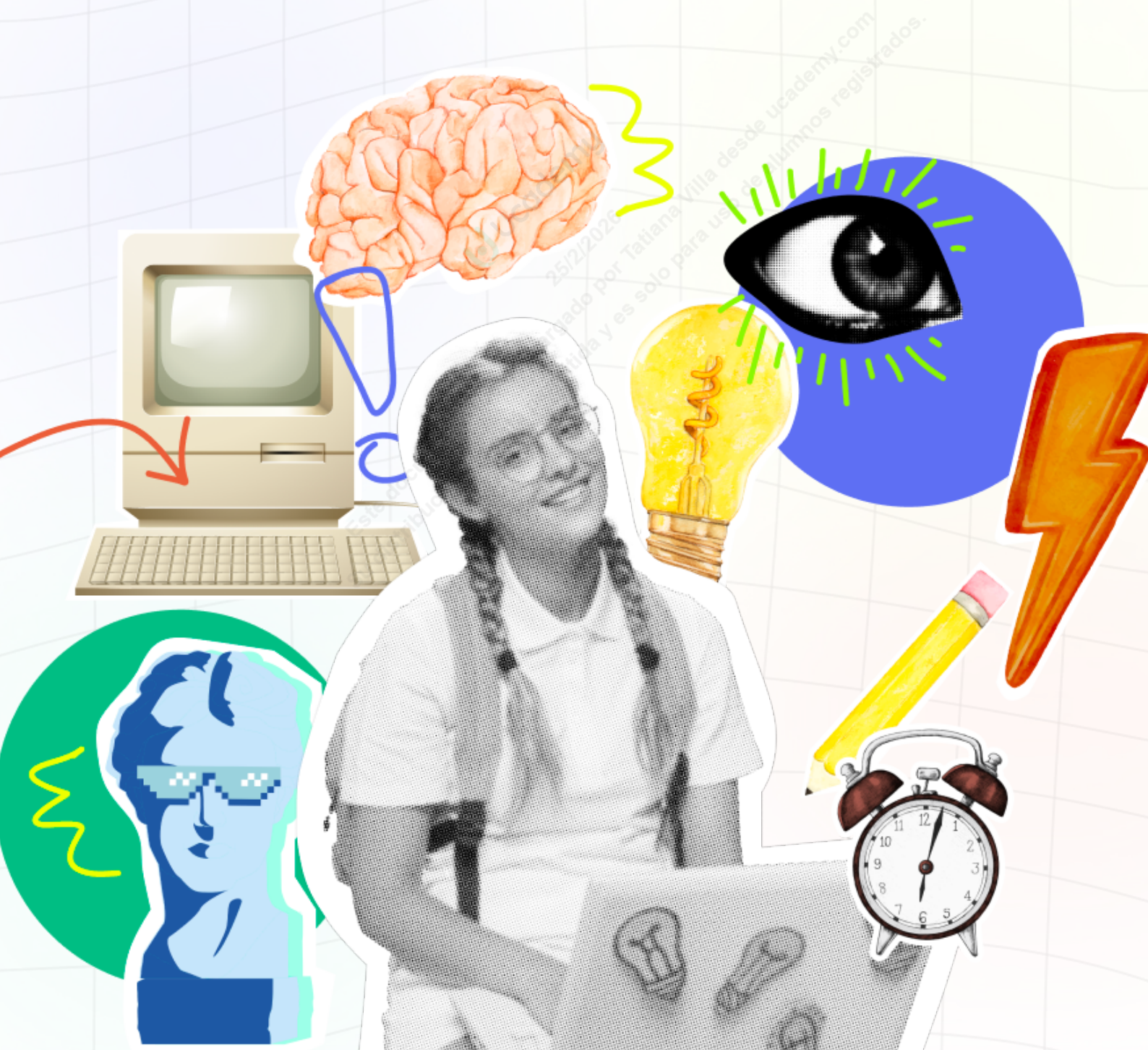


Manual Oposiciones

TAI



Te preparamos **HOY**
para lo que el 🌐
te pedirá **MAÑANA.**



ÍNDICE

UNIDAD 3:
EL GOBIERNO: COMPOSICIÓN, NOMBRAMIENTO Y CESE. LAS FUNCIONES DEL GOBIERNO.
RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES.

1. INTRODUCCIÓN	1
2. MIEMBROS, COMPOSICIÓN Y FUNCIONES:	3
2.1.PRESIDENTE DEL GOBIERNO	3
2.2. LAS VICEPRESIDENCIAS DEL GOBIERNO.....	4
2.3. MINISTROS.....	5
2.4. REUNIÓN DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO: CONSEJO DE MINISTROS.....	5
2.5. REUNIÓN DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO: COMISIONES DELEGADAS DEL GOBIERNO	6
2.6 ORGANOS DE COLABORACIÓN Y APOYO AL GOBIERNO:.....	7
3. RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES.....	11
3.1. RELACIONES DERIVADAS DE LA APROBACIÓN DE NORMAS CON RANGO DE LEY.....	11
3.2. RELACIONES DE CONTROL DE LAS CORTES AL GOBIERNO	12


 Este documento fue descargado por Tatiana Villa desde ucademy.com
 Su distribución no está permitida y es solo para uso de alumnos registrados.

UNIDAD 3:

EL GOBIERNO: COMPOSICIÓN, NOMBRAMIENTO Y CESE. LAS FUNCIONES DEL GOBIERNO. RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES.

1. INTRODUCCIÓN

El Gobierno constituye, junto con la Administración, el Poder Ejecutivo, y equivale al Consejo de Ministros, y respecto del mismo la Constitución señala que el Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración Civil y Militar y la defensa del Estado, ejerciendo la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

Los principios que configuran su funcionamiento son tres: el principio de dirección presidencial, que otorga al Presidente del Gobierno la competencia para determinar las directrices políticas que deberá seguir el Gobierno y cada uno de los Departamentos; la colegialidad y consecuente responsabilidad solidaria de sus miembros, y el principio de organización departamental que otorga al titular de cada Departamento (Ministerio) una amplia autonomía y responsabilidad en el ámbito de su respectiva gestión.

Por su parte, la Administración Pública puede entenderse básicamente desde una perspectiva funcional o de actividad y desde una perspectiva orgánica:

Funcional.

En este sentido administración hace referencia a un concepto dinámico que se contrapone a otras formas de manifestación del Poder Público, como la función legislativa o la jurisdiccional.

Orgánica.

Desde esta perspectiva se considera a la Administración como el conjunto de órganos o instituciones que llevan a cabo esa actividad que se estima administrativa.

Atendiendo a su sentido etimológico o vocablo Administrar proviene del latín “*ad ministrare*” que significa servir. El diccionario de Lengua Española, por su parte emplea el término administrar como equivalente a gobernar, regir, o cuidar, y el administrador es la persona que administra bienes ajenos.

En consecuencia, Administración, por su raíz etimológica recoge dos ideas fundamentales: las de gestión y subordinación, pues la función administrativa supone una actividad gestora (esto es, de realización de fines mediante el empleo de medios pertinentes), y una actividad subordinada, en cuanto que esos fines y esos medios vienen predeterminados por consideraciones superiores de tipo político. A ello se añade la nota de alteridad, ya que la acción administrativa se ejerce, normalmente, respecto de bienes o intereses que no son propios sino, muy al contrario, ajenos: los de la comunidad.

La Administración Pública se presenta en nuestro ordenamiento jurídico totalmente organizada, como un auténtico órgano del Estado, siendo los funcionarios simples agentes de dicha organización.

La Administración Pública no es representante de la comunidad, como ocurre al Parlamento, sino una organización puesta su servicio. Así la Constitución, al referirse a la Administración, además de subrayar como primera nota definitoria su carácter servicial (la Administración pública sirve con objetividad los intereses generales), extrae de ello inmediatamente su condición de subordinada o sometida (con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho; los tribunales controlan la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican). Pero no solo matiza la Constitución estos dos caracteres, sino que además establece cuales han de ser los principios de actuación de la Administración Pública; eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación.

La Ley del Gobierno (Ley 50/1997, de 27 de noviembre) ha dado la regulación a la organización, competencia y funcionamiento del Gobierno en el espíritu y principios del Texto Constitucional (arts. 97 y 98 CE)

Este documento fue descargado por [Nombre] de [Institución].
Su distribución no está permitida y es solo para uso personal.

2. MIEMBROS, COMPOSICIÓN Y FUNCIONES:

2.1. PRESIDENTE DEL GOBIERNO

La Constitución convierte al presidente en la clave de arco del mismo, esta posición deriva de lo siguiente:

- El procedimiento seguido para su nombramiento, y ya que es el único miembro del gobierno que cuenta con la confianza parlamentaria.
- Naturaleza de las atribuciones:
 - Propone al rey el nombramiento y separación del resto de miembros del gobierno (art. 100 CE)
 - Dirige la política del Gobierno (art. 98.2 CE)
 - Compromete la responsabilidad del Gobierno a través de la cuestión de confianza art. 112 CE)
 - Propone la disolución del parlamento

FUNCIONES:

- Derivadas de la Constitución: art. 98.2
- Derivadas de la Ley del Gobierno: art. 2

Cabe una mención especial para la función señalada en el artículo 2.2.j) de la Ley del Gobierno donde se establece que le corresponde crear, modificar y suprimir, por Real Decreto, los Departamentos Ministeriales, así como las Secretarías de Estado. Asimismo, le corresponde la aprobación de la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno.

En este sentido se ha dictado el Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales (esta normativa ha sido modificada por el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, y por el Real Decreto 1230/2023, de 29 de diciembre, cuya redacción vigente recoge dichas modificaciones), quedando la estructura de la siguiente manera:

- Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.
- Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.
- Ministerio de Defensa.
- Ministerio de Hacienda.
- Ministerio del Interior.
- Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.
- Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.
- Ministerio de Trabajo y Economía Social.
- Ministerio de Industria y Turismo.
- Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.
- Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
- Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana.
- Ministerio de Cultura.
- Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.
- Ministerio de Sanidad.

- Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.
- Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.
- Ministerio de Igualdad.
- Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.
- Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.
- Ministerio de Juventud e Infancia.

Respecto al procedimiento de elección, el artículo 99 CE recoge lo siguiente:

1. Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los Grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.
2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.
3. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple.
4. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.
5. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso.

En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, las funciones del Presidente del Gobierno serán asumidas por los Vicepresidentes, de acuerdo con el correspondiente orden de prelación, y, en defecto de ellos, por los Ministros, según el orden de precedencia de los Departamentos (art. 13 LG)

2.2. LAS VICEPRESIDENCIAS DEL GOBIERNO

La Constitución reconoce la figura de los Vicepresidentes del Gobierno como miembros del mismo, sin fijar un número determinado, remitiendo su existencia y funciones a lo que disponga la ley (artículo 98.1 de la Constitución).

Los Vicepresidentes del Gobierno son nombrados y separados por el Rey, a propuesta del Presidente del Gobierno (artículo 100 de la Constitución), y su número y denominación dependen de la organización que establezca el propio Presidente.

De acuerdo con la Ley del Gobierno, corresponde a los Vicepresidentes:

- Sustituir al Presidente del Gobierno en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, conforme al orden de prelación establecido.
- Ejercer las funciones que les delegue o atribuya el Presidente del Gobierno.
- Coordinar, en su caso, la acción del Gobierno en las materias que se les encomienden (artículos 3 y 13 de la Ley del Gobierno).

Los Vicepresidentes pueden, además, asumir la titularidad de un Departamento ministerial, compatibilizando ambas condiciones, sin que ello altere su posición jerárquica dentro del Gobierno.

En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente del Gobierno, las funciones de este serán asumidas por los Vicepresidentes, conforme al orden de prelación establecido, y en defecto de estos, por los Ministros, según el orden de precedencia de los Departamentos ministeriales (artículo 13 de la Ley del Gobierno).

Actualmente, las Vicepresidentas del Gobierno están reguladas en el Real Decreto 830/2023, de 20 de noviembre, sobre las Vicepresidencias del Gobierno. Además, debe tenerse en cuenta que la redacción vigente le viene dada por el Real Decreto 1231/2023, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 830/2023, de 20 de noviembre, sobre las Vicepresidencias del Gobierno.

Actualmente, son los Vicepresidentes del Gobierno:

- **a) Vicepresidenta Primera y Ministra de Hacienda:** María Jesús Montero.
- **b) Vicepresidenta Segunda y Ministra de Trabajo y Economía Social:** Yolanda Díaz.
- **c) Vicepresidenta Tercera y Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico:** Sara Aagesen.

2.3. MINISTROS

Los Ministros son miembros del Gobierno y se sitúan al frente de los distintos Departamentos ministeriales, dirigiendo la acción del Gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias (artículo 98.2 de la Constitución).

Son nombrados y separados por el Rey, a propuesta del Presidente del Gobierno (artículo 100 de la Constitución).

De conformidad con la Ley del Gobierno, corresponde a los Ministros:

- Dirigir los servicios y actividades del Departamento ministerial que tengan encomendado.
- Ejercer la potestad reglamentaria en las materias propias de su Departamento, en los términos previstos en la ley.
- Ejercer las competencias que les atribuyan las leyes y las que les delegue el Presidente del Gobierno o el Consejo de Ministros.
- Refrendar, en su caso, los actos del Rey en los términos previstos en la Constitución (artículo 4 de la Ley del Gobierno).

Los Ministros participan en la adopción de decisiones del Gobierno a través del Consejo de Ministros y responden políticamente de su gestión ante el Congreso de los Diputados, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria del Gobierno en su conjunto.

2.4. REUNIÓN DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO: CONSEJO DE MINISTROS

Se trata del órgano colegiado del Gobierno y está integrado por el Presidente, los Vicepresidentes, en su caso, los Ministros y los demás miembros que establezca la ley.

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE MINISTROS:

Respecto del funcionamiento del consejo de Ministros, el artículo 18 LG establece que el Presidente del Gobierno convoca y preside las reuniones del Consejo de Ministros, actuando como Secretario el Ministro de la Presidencia. Las reuniones del Consejo de Ministros podrán tener carácter decisorio o deliberante. El orden del día de las reuniones del Consejo de Ministros se fijará por el Presidente del Gobierno. De las sesiones

del Consejo de Ministros se levantará acta en la que figurarán, exclusivamente, las circunstancias relativas al tiempo y lugar de su celebración, la relación de asistentes, los acuerdos adoptados y los informes presentados.

Asimismo, son delegables a propuesta del Presidente del Gobierno las funciones administrativas del Consejo de Ministros en las Comisiones Delegadas del Gobierno.

El Consejo de Ministros podrá avocar para sí, a propuesta del Presidente del Gobierno, el conocimiento de un asunto cuya decisión corresponda a las Comisiones Delegadas del Gobierno. La avocación se realizará mediante acuerdo motivado al efecto, del que se hará mención expresa en la decisión que se adopte en el ejercicio de la avocación. Contra el acuerdo de avocación no cabrá recurso, aunque podrá impugnarse en el que, en su caso, se interponga contra la decisión adoptada.

El nombramiento de los vicepresidentes y ministros le corresponde al rey a propuesta del presidente del gobierno.

El cese del Gobierno se produce por varias causas:

- Tras celebrar elecciones
- Por dimisión o fallecimiento del presidente (cese automático)
- Por exigencia de responsabilidad : moción de censura y cuestión de confianza.

Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna. Será de aplicación, asimismo, a los miembros del Gobierno el régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración General del Estado.

2.5. REUNIÓN DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO: COMISIONES DELEGADAS DEL GOBIERNO

Las comisiones delegadas son órganos colegiados del Gobierno, encargados de examinar las cuestiones de carácter general que tengan relación con varios de los departamentos ministeriales que integren la comisión; estudiar aquellos asuntos que, afectando a varios ministerios, requieran la elaboración de una propuesta conjunta previa a su resolución por el Consejo de Ministros; resolver los asuntos que, afectando a más de un Ministerio, no requieran ser elevados al Consejo de Ministros; o ejercer cualquier otra atribución que les confiera el ordenamiento jurídico o que les delegue el Consejo de Ministros. La creación, modificación y supresión de las Comisiones Delegadas del Gobierno será acordada por el Consejo de Ministros mediante Real Decreto, a propuesta del Presidente del Gobierno. El Real Decreto de creación de una Comisión Delegada deberá especificar, en todo caso:

- a) El miembro del Gobierno que asume la presidencia de la Comisión.
- b) Los miembros del Gobierno y, en su caso, Secretarios de Estado que la integran.
- c) Las funciones que se atribuyen a la Comisión.
- d) El miembro de la Comisión al que corresponde la Secretaría de la misma.
- e) El régimen interno de funcionamiento y en particular el de convocatorias y suplencias.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán ser convocados a las reuniones de las Comisiones Delegadas los titulares de aquellos otros órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado que se estime conveniente.

Corresponde a las Comisiones Delegadas, como órganos colegiados del Gobierno:

- a) Examinar las cuestiones de carácter general que tengan relación con varios de los Departamentos Ministeriales que integren la Comisión.
- b) Estudiar aquellos asuntos que, afectando a varios Ministerios, requieran la elaboración de una propuesta conjunta previa a su resolución por el Consejo de Ministros.
- c) Resolver los asuntos que, afectando a más de un Ministerio, no requieran ser elevados al Consejo de Ministros.
- d) Ejercer cualquier otra atribución que les confiera el ordenamiento jurídico o que les delegue el Consejo de Ministros.

Las deliberaciones de las Comisiones Delegadas del Gobierno serán secretas.

Las Comisiones Delegadas del Gobierno se regulan en el RD 1/2024, de 9 de enero:

- a) Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.
- b) Consejo de Seguridad Nacional, en su condición de Comisión Delegada del Gobierno para la Seguridad Nacional.
- c) Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos de Inteligencia.
- d) Comisión Delegada del Gobierno para el Reto Demográfico.
- e) Comisión Delegada del Gobierno para la Agenda 2030.

2.6 ORGANOS DE COLABORACIÓN Y APOYO AL GOBIERNO:

LOS SECRETARIOS DE ESTADO

Los Secretarios de Estado son órganos superiores de la Administración General del Estado, directamente responsables de la ejecución de la acción del Gobierno en un sector de actividad específica de un Departamento o de la Presidencia del Gobierno.

Actúan bajo la dirección del titular del Departamento al que pertenezcan. Cuando estén adscritos a la Presidencia del Gobierno, actúan bajo la dirección del Presidente.

Las competencias de los Secretarios de Estado son las que se determinan en la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Nombramiento, cese, suplencia e incompatibilidades de los Secretarios de Estado.

Los Secretarios de Estado son nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros, aprobado a propuesta del Presidente del Gobierno o del miembro del Gobierno a cuyo Departamento pertenezcan

La suplencia de los Secretarios de Estado del mismo Departamento se determinará según el orden de precedencia que se derive del Real Decreto de estructura orgánica del Ministerio.

Los Secretarios de Estado dependientes directamente de la Presidencia del Gobierno serán suplidos por quien designe el Presidente.

Es de aplicación a los Secretarios de Estado el régimen de incompatibilidades previsto para los altos cargos de la Administración General del Estado.

LA COMISIÓN GENERAL DE SECRETARIOS DE ESTADO Y SUBSECRETARIOS

La Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios estará integrada por los titulares de las Secretarías de Estado y por los Subsecretarios de los distintos Departamentos Ministeriales.

Asistirá igualmente el Abogado General del Estado y aquellos altos cargos con rango de Secretario de Estado o Subsecretario que sean convocados por el Presidente por razón de la materia de que se trate.

La Presidencia de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios corresponde a un Vicepresidente del Gobierno o, en su defecto, al Ministro de la Presidencia. En caso de ausencia del Presidente de la Comisión, la presidencia recaerá en el Ministro que corresponda según el orden de precedencia de los Departamentos ministeriales. No se entenderá por ausencia la interrupción transitoria en la asistencia a la reunión de la Comisión. En ese caso, las funciones que pudieran corresponder al Presidente serán ejercidas por la siguiente autoridad en rango presente, de conformidad con el orden de precedencia de los distintos Departamentos ministeriales.

La Secretaría de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios será ejercida por el Subsecretario de la Presidencia. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, actuará como Secretario el Director del Secretariado del Gobierno.

Las deliberaciones de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios serán reservadas. En ningún caso la Comisión podrá adoptar decisiones o acuerdos por delegación del Gobierno.

Corresponde a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios:

- El examen de todos los asuntos que vayan a someterse a aprobación del Consejo de Ministros, excepto los nombramientos, ceses, ascensos a cualquiera de los empleos de la categoría de oficiales generales y aquéllos que, excepcionalmente y por razones de urgencia, deban ser sometidos directamente al Consejo de Ministros.
- El análisis o discusión de aquellos asuntos que, sin ser competencia del Consejo de Ministros o sus Comisiones Delegadas, afecten a varios Ministerios y sean sometidos a la Comisión por su presidente.

EL SECRETARIO DEL GOBIERNO

El Secretariado del Gobierno, como órgano de apoyo del Consejo de Ministros, de las Comisiones Delegadas del Gobierno y de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, ejercerá las siguientes funciones:

- La asistencia al Ministro-Secretario del Consejo de Ministros.
- La remisión de las convocatorias a los diferentes miembros de los órganos colegiados anteriormente enumerados.
- La colaboración con las Secretarías Técnicas de las Comisiones Delegadas del Gobierno.
- El archivo y custodia de las convocatorias, órdenes del día y actas de las reuniones.
- Velar por el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas y contribuir a la mejora de la calidad técnica de las disposiciones aprobadas por el Gobierno.
- Velar por la correcta y fiel publicación de las disposiciones y normas emanadas del Gobierno que deban insertarse en el "Boletín Oficial del Estado".
- Asimismo, el Secretariado del Gobierno, como órgano de asistencia al Ministro de la Presidencia, ejercerá las siguientes funciones:

- Los trámites relativos a la sanción y promulgación real de las leyes aprobadas por las Cortes Generales y la expedición de los Reales Decretos.
- La tramitación de los actos y disposiciones del Rey cuyo refrendo corresponde al Presidente del Gobierno
- La tramitación de los actos y disposiciones que el ordenamiento jurídico atribuye a la competencia del Presidente del Gobierno.

El Secretariado del Gobierno se integra en la estructura orgánica del Ministerio de la Presidencia, tal como se prevea en el Real Decreto de estructura de ese Ministerio.

El Director del Secretariado del Gobierno ejercerá la secretaría adjunta de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios. De conformidad con las funciones que tiene atribuidas y de acuerdo con las normas que rigen la elaboración de las disposiciones de carácter general, el Secretariado del Gobierno propondrá al Ministro de la Presidencia la aprobación de las instrucciones que han de seguirse para la tramitación de asuntos ante los órganos colegiados del Gobierno y los demás previstos en el apartado segundo de este artículo.

Las instrucciones preverán expresamente la forma de documentar las propuestas y acuerdos adoptados por medios electrónicos, que deberán asegurar la identidad de los órganos intervinientes y la fehaciencia del contenido.

LOS GABINETES

Los Gabinetes son órganos de apoyo político y técnico del Presidente del Gobierno, de los Vicepresidentes, de los Ministros y de los Secretarios de Estado. Los miembros de los Gabinetes realizan tareas de confianza y asesoramiento especial sin que en ningún caso puedan adoptar actos o resoluciones que correspondan legalmente a los órganos de la Administración General del Estado o de las organizaciones adscritas a ella, sin perjuicio de su asistencia o pertenencia a órganos colegiados que adopten decisiones administrativas. Asimismo, los directores de los gabinetes podrán dictar los actos administrativos propios de la jefatura de la unidad que dirigen.

Particularmente, los Gabinetes prestan su apoyo a los miembros del Gobierno y Secretarios de Estado en el desarrollo de su labor política, en el cumplimiento de las tareas de carácter parlamentario y en sus relaciones con las instituciones y la organización administrativa.

El Gabinete de la Presidencia del Gobierno se regulará por Real Decreto del Presidente en el que se determinará, entre otros aspectos, su estructura y funciones. El resto de Gabinetes se regulará por lo dispuesto en esta Ley.

Los Directores de Gabinete tendrán el nivel orgánico que se determine reglamentariamente. El resto de miembros del Gabinete tendrán la situación y grado administrativo que les corresponda en virtud de la legislación correspondiente.

Las retribuciones de los miembros de los Gabinetes se determinan por el Consejo de Ministros dentro de las consignaciones presupuestarias establecidas al efecto adecuándose, en todo caso, a las retribuciones de la Administración General del Estado.

GOBIERNO EN FUNCIONES:

El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.

El Gobierno cesante continúa en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno, con las limitaciones establecidas en esta Ley.

El Gobierno en funciones facilitará el normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Gobierno y el traspaso de poderes al mismo y limitará su gestión al despacho ordinario de los asuntos públicos, absteniéndose de adoptar, salvo casos de urgencia debidamente acreditados o por razones de interés general cuya acreditación expresa así lo justifique, cualesquiera otras medidas.


El Presidente del Gobierno en funciones no podrá ejercer las siguientes facultades:

- a) Proponer al Rey la disolución de alguna de las Cámaras, o de las Cortes Generales.
- b) Plantear la cuestión de confianza.
- c) Proponer al Rey la convocatoria de un referéndum consultivo.

El Gobierno en funciones no podrá ejercer las siguientes facultades:

- a) Aprobar el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- b) Presentar proyectos de ley al Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado.

Las delegaciones legislativas otorgadas por las Cortes Generales quedarán en suspenso durante todo el tiempo que el Gobierno esté en funciones como consecuencia de la celebración de elecciones generales.


25/2/2026
Este documento fue descargado por Tatiana Villa desde ucademy.com
Su distribución no está permitida y es solo para uso de alumnos registrados

3. RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES

3.1. RELACIONES DERIVADAS DE LA APROBACIÓN DE NORMAS CON RANGO DE LEY

AUTORIZACIÓN PREVIA DE LAS CORTES AL GOBIERNO

Se trata de los decretos legislativo, utilizados por el gobierno para refundir textos normativos en un único cuerpo legal. El art. 82 CE recoge lo siguiente:

Las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior.

La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.

La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.

Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.

La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.

DECRETOS-LEYES

En este caso se trata de la facultad que tiene el gobierno para dictar normas con rango de ley sin la autorización previa del gobierno. En este caso, el artículo 86 CE recoge lo siguiente:

En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

Los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario. Durante el plazo establecido en el apartado anterior, las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

3.2. RELACIONES DE CONTROL DE LAS CORTES AL GOBIERNO

- Nombramiento del presidente del Gobierno (art. 99 CE)
- Moción de censura (art. 113 CE)
- Cuestión de confianza (art. 112 CE)
- Interpelaciones, preguntas y mociones (art. 111 CE)
- Información parlamentaria (art. 109 CE)
- Declaración de estados del art. 116 CE (alarma, excepción y sitio)
- Celebración de tratados internacionales (arts. 93 a 96 CE)



Este documento fue descargado por Tania Villa desde ucademy.com
Su distribución no está permitida para uso de alumnos registrados.